

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4893/2022/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/4903/2022/II

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios **300540522000235** y **300540522000236**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Acumulación	3
III. Procedencia y Procedibilidad	4
III. Análisis de fondo	5
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitudes de acceso a la información. El **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz¹, generándose los folios **300540522000235** y **300540522000236**, en las que requirió:

...
300540522000235

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Solicito la versión digital o electrónica del acta que se haya levantado de la sesión de la Comisión de Vigilancia que se llevó a cabo el 29 de septiembre, en la que participaron los diputados de esa Comisión y los del Orfis (sic).

...

300540522000236

Solicito copia digital o electrónica del acta o cualquier otro documento que se haya levantado, que tenga que ver con la sesión o reunión que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2022, de la Comisión de Vigilancia de la legislatura de Veracruz, con el ORFIS.

...

2. **Respuestas.** El **siete y nueve de diciembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los recursos de revisión.** El **doce y catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **doce y catorce** del dos mil veintidos, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/4893/2022/III e IVAI-REV/4903/2022/II. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III y II para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **diecinueve y el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de enero del dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de enero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **catorce y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Acumulación

11. Procede la acumulación del expediente **IVAI-REV/4903/2022/II** al diverso **IVAI-REV/4893/2022/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de agravios y pretensiones.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. Al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.⁴

III. Procedencia y Procedibilidad

14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁵ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁶, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
17. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

⁴ Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

⁵ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁶ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar- cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁷. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

20. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se muestra:

FOLIO	OFICIOS
300540522000235	Oficio UTAICEV/300540522000235/238/2022 , de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, adjuntando el oficio CPV/272/2022 , suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia.
300540522000236	Oficio UTAICEV/300540522000236/237/2022 , de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, adjuntando el oficio CPV/273/2022 , suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia.

21. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

22. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

FOLIO	AGRAVIO
300540522000235	<i>La respuesta obstaculiza mi derecho de acceso a la información, ya que la condiciona a que yo vaya personalmente a recogerla o consultarla, siendo que es una obligación de las comisiones publicar lo que estoy pidiendo, 48 horas despues de que se lleven a cabo sus sesiones como lo pueden comprobar con la lectura del articulo 38 de la Ley Orgánica del poder legislativo (sic).</i>

⁷ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>300540522000236</p>	<p><i>Me esta dificultando mi derecho a conocer la informacion que estoy solicitando porque me pone como condicion que vaya personalmente para que tenga acceso a ella, aunque es obligacion del congreso publicarla en su portal 48 horas despues de que se hayan llevado a cabo las sesiones o reuniones, como lo establece el articulo 38 de la ley organica del poder legislativo, no estoy pidiendo mas alla de lo que cualquier ciudadano puede consultar (sic).</i></p>
-------------------------------	--

23. **Contestación de la autoridad responsable.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo el escrito de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, **el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia otorgada al particular, robusteciendo su contenido.**

24. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

25. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

26. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

27. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

28. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

29. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al **Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta los diversos **CPV/272/2022 y CPV/273/2022** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Dip. Rafael Gustavo Fararoni Magaña, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, quien rindió su informe correspondiente en atención al oficio PRES/UT/285/2022, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

30. Área que resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el numeral 45 y 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



31. Ante tal tesitura, se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) *Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.*
- 2) *Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.*
- 3) *Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.*

32. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el titular de la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

33. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información que no corresponde con lo solicitado.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

34. En primer término, tenemos que lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

35. Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

36. Hecha esta salvedad, tenemos que el particular requirió al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, la versión digital o electrónica del acta que se haya levantado de la sesión de la Comisión de Vigilancia que se llevó a cabo el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que participaron los diputados de esa Comisión y los del ORFIS.

37. Es así que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado respondió por conducto del Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, mediante los oficio **CPV/272/2022** y **CPV/273/2022** ambos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, quien de manera concisa señaló al particular que, que el acta en mención se encuentra en resguardo de la misma Presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia, por lo que el solicitante podrá acudir a partir de esa fecha las oficinas que ocupa el suscrito en el H. Congreso del Estado, ubicado en avenida Encanto S/N esquina Lázaro Cárdenas, en horario de 10:00 am a 6:00 pm, para que le sea entregada una copia fotostática de la misma.

38. Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjunta el soporte documental de la referencia de la puesta a disposición, derivado de la respuesta que emitió el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, como a continuación se inserta:



Derivado de la respuesta emitida por la Comisión Permanente de Vigilancia de este Poder Legislativo, hago de su conocimiento de conformidad con el artículo 143 y 152 de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, la información queda a su disposición para su consulta y en su caso reproducción, previó pago de los derechos correspondientes y para la cual podrá presentarse en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ante el Servidor Público Francisco Javier López Anaya en días y horas hábiles, es decir de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, en el Edificio A, planta alta, de este H. Congreso del Estado el ubicado en Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, de esta ciudad de Xalapa, Ver.

No omito señalar que para el caso de requerir la reproducción de la información se estará a lo dispuesto por el artículo 62 Fracción I y II del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; que a la letra dice:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.2651 UMA

Es decir, por copias simples, cada hoja tendría un costo aproximado de \$1.88 (UN PESO 79/100 MXN); por copias certificadas \$23.56 (VEINTIDOS PESOS 36/100 MXN).

Finalmente, ponemos a su disposición el teléfono (228) 8 42 05 00, extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. Asimismo se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

39. Ante tales manifestaciones, el particular se adoleció señalando que la respuesta obstaculiza su derecho de acceso a la información, ya que la condiciona a que él vaya personalmente a recogerla o consultarla, siendo que es una obligación de las comisiones publicar lo que se está pidiendo, 48 horas después de que se lleven a cabo sus sesiones como lo pueden comprobar con la lectura del artículo 38 de la Ley Orgánica del poder legislativo, tal y como se muestra en el párrafo veintidós de la presente resolución.

40. Visto lo anterior, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta en las disposiciones contenidas en su Reglamento Interior.

41. Al comparecer al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció mediante escrito libre de fecha doce de enero de dos mil veintidós, manifestando que es obligación de las comisiones permanentes y especiales, publicar la lista de asistencia, documentos, actas registro de votación, minutas, acuerdos,

dictámenes, comunicaciones, producto de cada una de las sesiones. Las obligaciones establecidas, deberán ser publicadas en el Portal Oficial del Congreso del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las sesiones. Aunado a lo anterior, la apreciación que señala el recurrente al invocar un precepto normativo que nos rige; para el caso que nos ocupa, el artículo 45 y 47 del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz es completamente distinto su trámite; **en virtud de que la información requerida se refiere a una reunión de trabajo que la comisión agendó con el ORFIS; actividad distinta a una sesión.**

42. Por otra parte, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por escrito en calidad de sustanciación se presentó a través del correo institucional contacto@verivai.org.mx y recibido por la secretaria auxiliar de este Instituto, el sujeto obligado compareció al presente recurso a través del oficio **CPV/086/2023** en la que adjunto el **Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de la Comisión permanente de Vigilancia, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, consistente en la exposición del avance de la revisión de la cuenta pública 2021 por parte de la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, para mayor entendimiento se inserta el acta:

**COMISION PERMANENTE DE VIGILANCIA
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
OCTAVA SESIÓN ORDINARIA**

En la ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, siendo las once horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, estando presentes las y los Ciudadanos Diputados Rafael Gustavo Fararón Magaña, Luis Fernando Cervantes Cruz, Maqaiy Armenta Olivares, Elba Mohedano Orrellán, Lourdes Juárez Lara, Luis Antonio Luna Rivas, Paul Martínez Mané, Roberto Francisco San Román Solana, Fernando Arriaga Aponte, Nora Jéssica Lagunes Jauregui, Othon Hernández Cancianedo, Marián Eduardo Ramírez Marín, Perla Eulenia Romero Rodríguez y Bingen Remoniana Molina, integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Maestra Delia González Cobos, Auditora General Titular del ORFIS, proceden a dar inicio a la octava sesión ordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I Registro de asistencia y verificación del quórum
- II Lectura y en su caso aprobación del orden del día
- III Exposición del avance de la revisión de la Cuenta Pública 2021 por parte de la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
- IV Asuntos Generales
- V Cierre de sesión

En el primer punto del orden del día el Diputado Luis Fernando Cervantes Cruz realiza el pase de asistencia y manifiesta que se registra la asistencia de cuatro Diputados y Diputados ausentes; se justifica la inasistencia del Diputado Raúl y Díaz Avila quien por cuestiones de salud no podrá estar presente en la sesión, por lo que una vez verificada la asistencia de las y los presentes, el Secretario de la Comisión emite la correspondiente declaratoria de quórum.

Como segundo punto del orden del día se aprueba el orden del día en votación unánime por parte de Diputados y Diputadas de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el tercer punto del orden del día, el Diputado Rafael Gustavo Fararón Magaña cede la palabra a la Maestra Delia González Cobos, Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para que exponga el avance de la cuenta pública 2021.

En uso de la voz la Maestra Delia González Cobos explica la situación en la que se encuentra la cuenta pública 2021 del ayuntamiento de Tantoyuca que es un municipio que falta de los 212 para la entrega, señala la Auditora que ayuntamientos municipales se negaron a ser auditados por parte del ORFIS en virtud de las argumentaciones que la Auditoría Superior de la Federación ya los auditará en sus expedientes mismos que presentaron a ese órgano de Fiscalización Federal.

La Maestra Delia González Cobos manifiesta que esta situación es irregular para este ayuntamiento ya que la ASF hizo esta revisión a un total de 52 ayuntamientos del Estado de Veracruz y que ninguno de los ayuntamientos restantes se negó a ser auditado por el ORFIS, solamente el ayuntamiento de Tantoyuca por lo que es preocupante que los montos en su cuenta pública van a ser diferentes.

El Diputado Luis Antonio Luna Rosales pregunta la razón por la que el ORFIS ya no tiene convenio de colaboración con la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables y pregunta ¿Cuáles serían las repercusiones, por no renovar el convenio con la ASF y de qué manera la Comisión Permanente de Vigilancia puede apoyar para no crear conflictos entre el ORFIS y la ASF?

El Diputado Luis Fernando Cervantes Cruz comenta que le preocupa que el convenio no este renovado y que se pueda infringir la Constitución Federal que se debe buscar la manera de estar en el marco legal.

La Maestra Delia González Cobos manifiesta que el criterio de la ASF según la última visita de David Rogelio Colmenares Parame, Auditor Superior de la Federación es que estos son los únicos que pueden auditar a los Estados de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política Federal, sin embargo ella considera que los Organos de Fiscalización de los Estados también tienen esta facultad de acuerdo a lo que establece el artículo 116, fracción 2ª sexto párrafo.

De igual forma manifiesta que el ORFIS siempre ha revisado los fondos federales FISM y FORTAMUND, señala que también la Constitución Política del Estado los faculta para revisar las cuentas públicas estatales por lo que no hay disposición legal que les inhabilite a revisarlas, ya que de lo contrario el ORFIS perdería su razón de ser en virtud de los Recursos Federales que recibe el Estado de Veracruz.

El Diputado Marián Ramírez Marín comenta que esta situación es un caso de excepción donde el ORFIS está reclamando las facultades de revisión, considera que el problema sería cuando se de a conocer la cuenta pública de Tantoyuca y se vea que hay diferencias en sus resultados, que seguramente va a ver controversias con otros ayuntamientos, manifiesta que se debe respetar el principio de legalidad.

En uso de la voz la diputada Nora Jéssica Ramírez Jauregui manifiesta que le preocupa esta duplicidad de resultados, sin embargo, pone de manifiesto que en el 2020 el ayuntamiento de Tantoyuca lo oficializó mediante acta, pregunta a la Maestra Delia González Cobos ¿Por que hasta ahora la Comisión Permanente de Vigilancia se entera de que la ASF y el ORFIS ya no tienen convenio de colaboración?, que la Comisión Permanente de Vigilancia deba de tener conocimiento de esta situación ya que es la responsable de la revisión de las cuentas públicas.

El Diputado Roberto Francisco San Román Solana coincide con lo expresado por sus compañeros diputados, pero señala que el ayuntamiento de Tantoyuca está descatando al ORFIS y también a la Comisión de Vigilancia.

El Diputado Luis Fernando Cervantes Cruz manifiesta que existe en este caso un conflicto de intereses y que se debe buscar una solución al problema que la Constitución Política Federal esta por encima de cualquier ley (De lectura al artículo 73 Constitucional).

La Maestra Delia González Cobos manifiesta nuevamente que al artículo 73 fracción 2ª sexto párrafo de la Constitución Política Federal también le facultadas al ORFIS para auditar, que no puede dejar de lado estas facultades que la Constitución Federal les otorga.

La Diputada Nora Lagunes Jauregui manifiesta que el ayuntamiento de Tantoyuca se lo critico al ORFIS que estaba siendo auditado por la ASF en el acta de inicio de la auditoría y que exhibió documentales que daban prueba de ello.

El Diputado Marián Ramírez Marín manifiesta que se debería buscar un camino para realizar un acuerdo para que la Comisión se proteja, se debería promover el diálogo que arroje la auditoría.

El Diputado Luis Fernando Cervantes Cruz comenta que es importante blindar a ORFIS para que no se genere un problema mayor, el artículo 119 Constitucional considera que la única manera es modificar la Constitución o hacer un convenio para que se cumpla el artículo 73 Constitucional que es un asunto urgente y en cada caso será además que el trabajo que viene realizando el ORFIS es bueno.

El Diputado Rafael Gustavo Fararón Magaña expresa que se debata de hacer un lazo de colaboración entre ORFIS y ASF para evitar que el Órgano de Fiscalización Estatal continúe apoyando a la ASF en el proceso de auditoría.

La Diputada Magaly Armenta Oliveros comenta que este tema nutra lo que el anterior presidente de la Comisión y le preocupa que en este caso la ASF determine como patronal.

La Maestra Digna Cobos González manifiesta que el ORFIS informó a la Comisión de Vigilancia el 21 de junio del 2022 sobre esta situación.

La Diputada Nora Jessica Lagunes Jauregui comenta que esta semana que en una reunión de la Comisión se cuestionó si existía un convenio de colaboración y se dijo que sí, por lo que estima conveniente revisar las actas de sesión para corroborar si en esa fecha sucedió este hecho.

La Maestra Digna González Cobos manifiesta que el convenio no se puede dar por terminado de manera unilateral, sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación lo dio por terminado con esta forma.

La Diputada Nora Jessica Lagunes Jauregui manifiesta que no se va a resolver en ese momento la legalidad del convenio.

El Diputado Rafael Gustavo Fararón Magaña propone a los presentes den algunas propuestas para resolver este asunto.

(Intervienen con diversas propuestas las y los diputados Othon Hernández Candanedo, Nora Jessica Lagunes Jauregui, Luis Antonio Luna Rosales, Paul Martínez Marie, Roberto Francisco San Román Solana, Rafael Gustavo Fararón Magaña y Magaly Armenta Oliveros).

Las y los diputados presentes acuerdan por unanimidad que en la Cuenta Pública de Tlaxiuyuca se ponga una leyenda sobre el resultado del porque no se entregó la documentación en la revisión de la cuenta pública 2021 y que será una anotación que diga: "Este ayuntamiento no entregó al ORFIS la documentación para integrar la Cuenta Pública 2021 en virtud de que manifestaron que la ASF ya los audito en ese ejercicio fiscal."

En el cuarto punto del orden del día el Diputado Rafael Gustavo Fararón Magaña expone la situación del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que mediante escrito de fecha 26 de septiembre del año en curso dirigido a la Comisión Permanente de Vigilancia, el Regidor del Ayuntamiento, Edilberto Munguía Vargas, solicita tenga a bien ordenar una auditoría interna real al referido ayuntamiento, lo anterior a fin de detectar las irregularidades que se han venido suscitando en la cuenta pública del presente ejercicio fiscal. Adjuntando a este escrito las documentales idóneas que acreditan mi dicho. Por lo tanto el Diputado Rafael Fararón pregunta a los asistentes si están de acuerdo en que se realice una fiscalización a este ayuntamiento.

El Diputado Marlon Ramírez Marín expone que hay que tener presente que en ese tipo de acciones para que no se utilice como martillo político, porque el tipo de conflictos entre ediles pasa muy seguido en los ayuntamientos de la entidad Veracruz.

El Diputado Paul Martínez Marie comenta que es importante cuando se termina que esta de acuerdo en la revisión a las finanzas del ayuntamiento y que se realice la Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado.

El Diputado Marlon Ramírez Marín manifiesta que hay que tener presente la realización de esta fiscalización para que no se autilice como martillo político del Estado cuando acudan a realizar los trabajos respectivos.

El Diputado Luis Fernando Cervantes Cruz comenta que...

Actas de la sesión del sujeto Rafael Gustavo Fararón Magaña hace la proposición de que es una auditoría y pregunta a las y los integrantes de la Comisión si están de acuerdo en que se den instrucciones a la Secretaría de Fiscalización para que valla a cubrir a los diputados y diputados manifestan que sí. Mediante el informe de este asunto el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia informa a los presentes que a la brevedad se elaborará el acuerdo de Comisión para dar instrucciones al Secretario General para que proceda a lo conveniente. Toda vez que se han agotado los asuntos del orden del día, se levanta la sesión y el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima sexta Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las trece horas de la tarde y veintinueve de septiembre del dos mil veintidos, firmando al calce y al margen las que en ella intervinieron.

Dip. Rafael Gustavo Fararón Magaña
Presidente

Dip. Luis Fernando Cervantes Cruz
Secretario

Dip. Magaly Armenta Oliveros
Vocal

Dip. Elisa Montesano Crehan
Vocal

Dip. Lourdes Juárez Lara
Vocal

Dip. Luis Antonio Luna Rosales
Vocal

Dip. Paul Martínez Marie
Vocal

Dip. Roberto Francisco San Román Solana
Vocal

Dip. Edilberto Munguía Vargas
Vocal

Dip. Nora Jessica Lagunes Jauregui
Vocal

43. Es por ello, que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

44. Ahora, si bien es cierto que, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

***Artículo 192.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de cuarenta días hábiles, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles, conforme al procedimiento siguiente:*

...

***IV.** El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;*

45. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues con dichas respuestas el sujeto obligado acreditó haber remitido el Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de la Comisión permanente de Vigilancia, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, consistente en la exposición del avance de la revisión de la cuenta pública 2021 por parte de la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz otorgando respuesta al comparecer al presente recurso de revisión, con la que atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, por lo que, cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

46. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

J

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

50. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente IVAI-REV/4903/2022/II al diverso IVAI-REV/4893/2022/III.

SEGUNDO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos